

**08-11-1935 DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL, LAS MONTAÑAS DENOMINADAS IZTACCIHUATL Y POPOCATÉPETL.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que las, montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la **división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas** y que, a la vez constituyen la división de las **cuencas hidrográficas** y por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su **régimen hidráulico** si están cubiertas de bosques, como deben estarlo para **evitar la erosión** de sus terrenos en declive y para mantener el **equilibrio climático** de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos **elementos forestales**; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas que, como son **las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl**, que por su portentosa silueta y típicos **perfiles coronados de nieve perpetua** forman en el panorama nacional majestuosos relieves que señalan a esas montañas como monumentos de excepcional belleza y grandiosidad, con sus elevadas cumbres cubiertas de nieve en prodigioso contraste en un territorio intertropical, y con una **vegetación forestal boscosa** y una fauna de animales silvestres especiales, que imprimen a las propias montañas un carácter de verdaderos museos vivos de la Flora y de la Fauna comarcanas a esas montañas singulares, llenando así las mismas los caracteres de Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

CONSIDERANDO, que entre las montañas culminantes del Territorio Nacional las denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl son, sin duda, las más **portentosas y significativas** por sus mismos perfiles y situación inmediata, la una de la otra, en el centro principal más poblado de la República, donde **importa a todo trance proteger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado y sus praderas** de bello contraste para la garantía del buen clima regular de las ciudades vecinas, como son la Capital de la República y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la capital del Estado de Puebla y otras de sus ciudades de importancia, como Atlixco, Izucar de Matamoros, Texmelucan, y, asimismo, en el Estado de Morelos, las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Yautepic; para todas las cuales, así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria es necesario asegurar la conservación forestal de las dos montañas mencionadas.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de estas montañas y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el **desarrollo del gran turismo**, acondicionando, al efecto, buenos caminos de acceso para ascender a ellas, partiendo de cualquiera de las ciudades ya citadas; y, considerando, también, que todo ello vendrá a dar mucho mayor valor a los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades obteniendo a la vez, una gran mejoría en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional a las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl, comprendiendo a los contrafuertes que las unen, Parque Nacional como sitio de belleza natural protectora y museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas.

#### ARTICULO SEGUNDO.

El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca siguiendo una curva de nivel de 3,000 metros de altitud sobre el nivel del mar, salvando únicamente las porciones de terrenos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva, estableciendo la línea límite del Parque Nacional a una distancia de 100 metros, por lo menos, de los correspondientes poblados y cultivos.

#### ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno del dicho Parque Nacional del Iztaccíhuatl y Popocatepetl, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y, administración ocasione.

#### ARTICULO CUARTO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondientes a la expropiación de los terrenos de las dos montañas de que se trata, que queden comprendidos en el perímetro que el artículo segundo señala.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México D. F. a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Secretario de Gobernación.- Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de noviembre de 1935. - El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.- Rúbrica.

#### MODIFICACION, DE LINDEROS DEL PARQUE NACIONAL " IZTACCÍHUATL-POPOCATÉPETL"

11-02-1948

En el Diario Oficial de fecha 11 de febrero de 1948 se publicó el Decreto que establece a favor de la fábrica de Papel de San Rafael y Anexas, S.A, una Unidad Industrial de Explotación Forestal, en varios Municipios de los Estados de México, Puebla y Morelos, que en su parte relativa dictan sus transitorios lo siguiente:

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se modifican los linderos del Parque Nacional Iztaccíhuatl y Popocatepetl fijados por decreto de 29 de octubre de 1935, publicado el 8 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3,600 metros sobre el nivel del mar en los cerros de Tláloc y Telapon y las montañas del Ixtaccíhuatl y Popocatepetl, quedando con una superficie de 25,679 hectáreas con jurisdicción en los municipios de Texcoco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecatzingo del Estado de México; Tlahuapan, San Salvador el Verde, Teotlaltzingo, Chiantzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de los Ranchos, Tianguismanalco, Atlixco y Tochimilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se declara zona de protección forestal del poblado de Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la zona comprendida por un radio de 2 kilómetros a partir de la parroquia del lugar.

TERCERO.- Las explotaciones y aprovechamientos que se efectúen en el área de la Unidad para el abastecimiento de la Industria Consumidora no tendrán obligación de elaborar durmientes para las empresas ferrocarrileras a que se refiere el Decreto de 15 de septiembre de 1943.

CUARTO.- La Industria Consumidora queda obligada a hacer en el terreno, dentro del plazo improrrogable de un año, contando a partir de la fecha de publicación de este Decreto, las obras de mampostería que a satisfacción de la Dirección General Forestal y de Caza, sirvan de hitos o

señales de los vértices perimetrales e internos del área de la Unidad, así como de los demás indispensables que entre los extremos de las líneas indique la autoridad forestal para facilidad de los trabajos topográficos y seguridad del deslinde.

Este proceso de amojonamiento deberá iniciarlo la Industria Consumidora simultáneamente en los límites de la Unidad con los Parques Nacionales y zona de protección comprendidos dentro del área total.

QUINTO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación"

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- Por A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario Enc. del despacho, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.- El Secretario de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.- Rúbrica.- Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Nota: Sobre la Fábrica de Papel de san Rafael mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1992 se indica lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA EXTINGUIDA LA UNIDAD INDUSTRIAL DE EXPLOTACIÓN FORESTAL QUE SE ESTABLECIÓ A FAVOR DE FÁBRICAS DE PAPEL DE SAN RAFAEL Y ANEXAS, S.A. EL 15 DE OCTUBRE DE 1947.

11-02-1992

**MODIFICACIÓN de linderos del Parque Nacional "Iztaccíhuatl-Popocatepetl".**

---

En el **Diario Oficial** de fecha 11 de febrero de 1948 se publicó el decreto que establece a favor de la Compañía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A., una Unidad de Explotación Forestal en varios municipios de los Estados de México, Puebla y Morelos, que en su parte relativa, dice en sus artículos Transitorios lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.**- Que con motivo del estado de guerra que sufrió el país, el Gobierno se vio obligado, a fin de evitar la paralización de actividades de las Fábricas de San Rafael y Anexas, S.A., a autorizar, en forma provisional, aprovechamientos forestales en predios de la zona boscosa del Iztaccíhuatl y Popocatepetl, y teniendo en cuenta que los factores que determinaron se diera tal autorización, lejos de haber desaparecido con la terminación del conflicto armado, se han acentuado, estabilizándose condiciones precarias, respecto de la posibilidad de importación, tanto de los mercados europeos como de los correspondientes a los Estados Unidos y del Norte y Sur de Canadá, de celulosas, pastas de madera y aún de papel ya elaborado, para satisfacer el consumo de la industria papelera nacional, o en general, las demandas en el mercado interior respecto del papel.

**SEGUNDO.**- Que los bosques que forman parte del parque Nacional "Iztaccíhuatl y Popocatepetl, así como las inmediaciones colindantes, a pesar de los esfuerzos realizados por el Servicio Oficial Forestal, tienen condiciones de abandono que le son altamente perjudiciales, ya que las explotaciones clandestinas, principalmente las realizadas por los campesinos indigentes en la elaboración de maderas labradas a hacha; los efectos de los frecuentes incendios; el pastoreo no controlado y las plagas y enfermedades de la vegetación forestal, originan anualmente pérdidas de volúmenes maderables superiores a las cantidades de madera que normalmente requieren las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas para su normal abastecimiento, estando indicado, por tanto, mediante el establecimiento de eficientes servicios forestales de protección, atender el suministro de materias primas a la industria de que se trata, de los volúmenes correspondientes a las pérdidas que se eviten, sin disminuir las existencias de los bosques y aún mejorándolas, como resultado de los trabajos culturales que se hagan

**TERCERO.**- Que al ajustarse las áreas que en definitiva sigan teniendo el carácter de parques nacionales, podrá dársele mejor atención, al contar con mejores servicios de los que se deriven mejores condiciones para el acondicionamiento de los parques, y con ello, que tales zonas cumplan mejor su finalidad, al ofrecer mayores comodidades para las actividades de esparcimiento y solaz de la población.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** Se modifican los linderos del **Parque Nacional Iztaccíhuatl y Popocatepetl** fijados por decreto de 29 de octubre de 1935, publicado el 8 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de los 3 600 metros sobre el nivel del mar en los Cerros Tláloc y Telapon y las montañas del Iztaccíhuatl Popocatepetl, quedando con una superficie de 25 679 hectáreas, con jurisdicción en los Municipios de Texcoco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Álzate, Atlautla y Ecatzingo, del Estado de México; Tlahuapan, San Salvador el Verde, Teotlatzingo, Chautzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de los Ranchos, Tianguismanalco, Atlixco y Tochimilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se declara zona de protección forestal del poblado del Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la zona comprendida por un radio de 2 kilómetros a partir de la parroquia del lugar.

**TERCERO.-** Las explotaciones y aprovechamientos que se efectúen en el área de la Unidad para el abastecimiento de la Industria consumidora no tendrán obligación de elaborar durmientes para las Empresas Ferrocarrileras a que se refiere el Decreto de 15 de septiembre de 1943.

**CUARTO.-** La industria Consumidora queda obligada a hacer en el terreno, dentro del plazo improrrogable de un año, contando a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, las obras de mampostería que a satisfacción de la Dirección General Forestal y de Caza sirvan de hitos o señales de los vértices perimetrales e internos del área de la Unidad, así como de los demás indispensables que entre los extremos de las líneas indique la autoridad forestal para facilidad de los trabajos topográficos y seguridad del deslinde.

Este proceso de amojonamiento deberá iniciarlo la Industria Consumidora simultáneamente en los límites de la Unidad con los Parques Nacionales y zona de protección comprendidos dentro del área total.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los *quinze días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete*. - El presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Miguel Alemán**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Nazario Ortiz Garza**.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Agustín García López**.- Rúbrica.- Por A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario Enc. del Despacho, **Eduardo Bustamante**.- Rúbrica.- El Secretario de la Economía Nacional, **Antonio Ruiz Galindo**.- Rúbrica.- Al C. **Hector Pérez Martínez**, Secretario de Gobernación.- Presente.